

AUTO N. 05621

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 6 de agosto de 2022, al establecimiento de comercio denominado **MILAN RESTAURANTE** con matrícula mercantil 03497450 ubicado en la Calle 53 No. 70 D – 06 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, propiedad de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL MILÁN S.A.S.**, con NIT. 901.574.964, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo 2 Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

En consecuencia, de la visita anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 09808 del 18 de agosto de 2022**, donde se concluyen presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de ruido.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 06281 de 25 de septiembre de 2022**, en contra de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL MILÁN S.A.S.**, con NIT. 901.574.964-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MILAN RESTAURANTE** con matrícula mercantil 03497450 ubicado en la Calle 53 No. 70 D – 06 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

El **Auto 06281 de 25 de septiembre de 2022**, fue notificado por aviso el 15 de noviembre de 2022 a la **SOCIEDAD EMPRESARIAL MILÁN S.A.S.**, con NIT. 901.574.964-6, previo envío de citación de notificación personal 2022EE246472 del 25 de septiembre de 2022. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de noviembre de 2022, y comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado 2022EE257303 de 05 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas.**

“ARTÍCULO 16°. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:

***Artículo 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

- **Del riesgo o afectación ambiental:**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024, presentó la siguiente consideración técnica:

“...la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el

sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental". El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...)"

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2022-3701**, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, día 6 de agosto de 2022 realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **MILAN RESTAURANTE** con matrícula mercantil 03497450 ubicado en la Calle 53 No. 70 D – 06, en la cual evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

En consecuencia, se estima procedente remitirnos al contenido del **Concepto Técnico 09808 del 18 de agosto de 2022**, en el cual esta Autoridad Ambiental emitió consideraciones relevantes, señalando lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVOS

- *Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-*

Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.

- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*
- *Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(...)

7.LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

| Cantidad | Elemento o equipo | Marca | Referencia | Serie | Observación |
|-----------------|--------------------------|--------------|-------------------|--------------|---|
| 3 | Fuentes electroacústicas | JBL | No registra | No registra | Operando al momento de la visita |
| 1 | Fuentes electroacústicas | JBL | No registra | No registra | No operando al momento de la visita |
| 1 | Fuentes electroacústicas | Vento | No registra | No registra | Operando al momento de la visita |
| 1 | Fuentes electroacústicas | FBT | No registra | No registra | Operando al momento de la visita |
| 4 | Televisores | Samsung | No registra | No registra | Operando sin sonido al momento de la visita |
| 2 | Televisores | Challenger | No registra | No registra | Operando sin sonido al momento de la visita |
| 1 | Televisor | LG | No registra | No registra | Operando sin sonido al momento de la visita |
| 1 | Computador | AOC | No registra | No registra | Operando al momento de la visita |

| | | | | | |
|---|-------------|---------------|----------|-------------|----------------------------------|
| 1 | Controlador | Pioneer DJ | DDJ-SB3 | No registra | Operando al momento de la visita |
| 1 | Planta | Crown | XLS 1002 | No registra | Operando al momento de la visita |

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 12: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

Nota 13: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomaron del formato **PA10-PR10-F1**.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

| EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|----------------------------------|------------------------|--|----------|---------------------------------|----------------------------|---------------------------|----------------|----------------|----------------|-------------------------------|--------------------------|
| Descripción | | | | | Resultados preliminares [dB(A)] | | Valores de ajuste [dB(A)] | | | | Resultados corregidos [dB(A)] | Emisión de ruido [dB(A)] |
| Situación | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones | Horario | L _{Aeq,T} Slow | L _{Aeq,T} Impulse | K _I | K _T | K _R | K _S | L _{RAeq,T} | Le _{qemisión} |
| Fuente encendida | 06/08/2022 21:18:16 | 0h:25m:3s | A 1,5 m diagonal a la fachada (ESQ Calle 53 y Carrera 70 D) despues del volado y a 1,8 m de altura | Nocturno | 77,3 | 79,2 | 0 | 0 | N/A | 0 | 77,3 | 74,5 |
| Residual= L90 | 06/08/2022 21:18:16 | 0h:25m:3s | A 1,5 m diagonal a la fachada (ESQ Calle 53 y Carrera 70 D) despues del volado y a 1,8 m de altura | Nocturno | 74,1 | 75,9 | 0 | 0 | N/A | 0 | 74,1 | |

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 19:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 20: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente Encendida en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** $L_{Aeq,T}$ (impulse) es de **79,3 dB(A)**;

sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en los reportes de los **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas** de la presente actuación técnica correspondiente a **79,2 dB(A)**.

Nota 21: Cabe resaltar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No. 9 según el **Anexo No. 1 Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** $L_{Aeq,T (Slow)}$ es de **73,9 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,2 dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor registrado en el **Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03** de la presente actuación técnica correspondiente a **74,1 dB(A)**.

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo **establecido en el parágrafo del Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$$

Valor comparable con la norma: **74,5 dB (A)**

Nota 23: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

Nota 24: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **74,5 (± 0,69) dB(A)** según lo calculado en el **Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**. (...)"

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **MILAN RESTAURANTE**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **urbana CL 53 No. 70 D - 06** dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **74,5 (± 0,69) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **19,5 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, en concordancia con la **regla de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.(...)"

De esta manera se advierte como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.” (...)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

RESOLUCIÓN 627 DE 2006, “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”,

(...) **ARTÍCULO 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|---|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector Tranquilidad Silencio | A. Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector Tranquilidad Ruido Moderado | B. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |
| Sector C. Intermedio Restringido | Ruido Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 60 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas. | 65 | 55 |

| | | | |
|--|--|----|----|
| | Zonas con usos institucionales. | | |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. | 80 | 75 |
| Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado | Residencial suburbana. | 55 | 50 |
| | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. | | |
| | Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales. | | |

(...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- **De la adecuación típica y los cargos a formular.**

Presunto infractor: La **SOCIEDAD EMPRESARIAL MILÁN S.A.S.**, con NIT. 901.574.964-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MILAN RESTAURANTE** con matrícula mercantil 03497450 ubicado en la Calle 53 No. 70 D – 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 53 No. 70 D – 06 de esta ciudad, mediante el empleo de tres (3) fuentes electroacústicas, marca JBL, una (1) fuente electroacústica marca Vento, una (1) fuente electroacústica marca FBT, cuatro (4) televisores marca Samsung, dos (2) televisores marca Challenger, un (1) televisor marca LG, un (1) computador marca AOC, un (1) controlador marca Pioneer DJ referencia DDJ-SB3 y una (1) planta marca Crown Referencia XLS 1002, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 74,5 (± 0,69) dB(A), superando en 19,5 dB(A) el límite permisible en un sector B de tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 55dB(A).

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico 09808 del 18 de agosto de 2022 junto con sus anexos que incluyen el acta de visita técnica de 06 de agosto de 2022.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó de manera inicial la ocurrencia de los hechos materia de investigación el día 6 de agosto de 2022.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que las fuentes generadoras de ruido tales como; tres (3) Fuentes electroacústicas, marca JBL, una (1) fuente electroacústica marca Vento, una (1) Fuente electroacústica marca FBT, cuatro (4) Televisores marca Samsung, dos (2) televisores marca Challenger, un (1) televisor marca LG, un (1) computador marca AOC, un (1) controlador marca Pioneer DJ referencia DDJ-SB3, y una (1) planta marca Crown Referencia XLS 1002, no perturben las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Calle 53 No. 70 D – 06 de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico 09808 del 18 de agosto de 2022 junto con sus anexos que incluyen el acta de visita técnica de 06 de agosto de 2022.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 06 de agosto de 2022.

De los agravantes y atenuantes:

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)”

Lo anterior, en consideración a que las normas presuntamente vulneradas obedecen a varias que corresponden a los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

A su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se enaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica

jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como loes la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)(...)"

El dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizardicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL MILÁN S.A.S.**, con NIT. 901.574.964-6.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL MILÁN S.A.S.** con NIT. 901.574.964-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MILAN RESTAURANTE** con matrícula mercantil 03497450, ubicado en la Calle 53 No. 70 D – 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 53 No. 70 D – 06 de esta ciudad, mediante el empleo de tres (3) fuentes electroacústicas, marca JBL, una (1) Fuente electroacústica marca Vento, una (1) fuente electroacústica marca FBT, cuatro (4) televisores marca Samsung, dos (2) televisores marca Challenger, un (1) televisor marca LG, un (1) computador marca AOC, un (1) controlador marca Pioneer DJ referencia DDJ-SB3 y una (1) planta marca Crown Referencia XLS 1002, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 74,5 (\pm 0,69) dB(A), superando en 19,5 dB(A) el límite permisible en un sector B de tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 55dB(A), vulnerando presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el sector referido.

CARGO SEGUNDO: Por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que las fuentes generadoras de ruido tales como; tres (3) Fuentes electroacústicas, marca JBL, una (1) Fuente electroacústica marca Vento, una (1) Fuente electroacústica marca FBT, cuatro (4) Televisores marca Samsung, dos (2) televisores marca Challenger, un (1) televisor marca LG, un (1) computador marca AOC, un (1) controlador marca Pioneer DJ referencia DDJ-SB3, y una (1) Planta marca Crown Referencia XLS 1002, no perturben las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Calle 53 No. 70 D – 06 de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el sector referido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

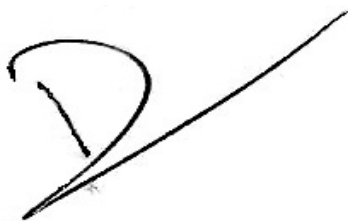
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD EMPRESARIAL MILÁN S.A.S.** con NIT. 901.574.964-6, en la Calle 53 No. 70 D – 06 de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-3701**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA CPS: SDA-CPS-20251011 FECHA EJECUCIÓN: 02/07/2025

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA CPS: SDA-CPS-20251011 FECHA EJECUCIÓN: 31/05/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/08/2025